

Reun



ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIA PROVINCIAL
CANTABRIA
(Sección Tercera)

Rollo de Sala número: 435/2017.

ES COPIA

SENTENCIA N° 000206/2017

=====

ILMOS. SRES.:

Presidente:

D. AGUSTÍN ALONSO ROCA.

Magistradas:

D.ª MARÍA ALMUDENA CONGIL DÍEZ.

D.ª MARÍA GALLARDO MONJE.

=====

AUDIENCIA PROVINCIAL CANTABRIA
OFICINA NOTIFICACIONES A PROCURADORES
FECHA ENTRADA FECHA LÍMITE
2 JUN 2017 8 JUN 2017
SECRETARÍA

En Santander, a 30 de mayo de 2017.

Este Tribunal, constituido por los Ilmos. Sres. Magistrados mencionados al margen, ha visto en grado de apelación la presente causa penal de Procedimiento Abreviado, procedente del JUZGADO DE LO PENAL NÚMERO 4 DE LOS DE SANTANDER, seguido con el número 107/2017, Rollo de Sala número 435/2017, por delito de Contra la Salud Pública, con la intervención de Ministerio Fiscal, contra D. ? en calidad de **acusado**, representado por la Procuradora de los Tribunales D.ª Rosaura Díaz Garrido y asistido por el Letrado D. David



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Canal Fernández, cuyas demás circunstancias personales ya constan en la Sentencia de instancia.

Son parte apelante en esta alzada D.
..... y parte apelada el Ministerio Fiscal, en la representación que ostenta del mismo la Ilma. Sra. D.^a Carolina Santos Mena.

Es Ponente de esta resolución la Ilma. Sra. Magistrada de esta Sección Tercera, D.^a María Almudena Congil Díez, quien expresa el parecer de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Se aceptan los de la sentencia de instancia y se añade lo siguiente:

PRIMERO.- En la causa de que el presente Rollo de Apelación dimana, por el JUZGADO DE LO PENAL NÚMERO 4 DE LOS DE SANTANDER se dictó sentencia en fecha 26 de abril del año 2017, cuyo relato de Hechos Probados y Fallo, es del tenor literal siguiente:

"HECHOS PROBADOS:

Resulta probado y así se declara, que
....., mayor de edad, natural del Reino Unido y sin antecedentes penales, sobre las 14,30 horas del día 24-10-16 fue detenido en el puerto de Santander cuando pretendía embarcar en el Ferry con destino al Reino Unido portando, camuflados entre los muebles que transportaba en la furgoneta de su propiedad, 19.200 gramos de cannabis con una pureza del 15,2 en Tetrahidrocannabinol, que le habían sido entregados en El Molar en Madrid, actuación que realizaba con plena



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

consciencia y a cambio de una remuneración por tal ilícito transporte.

El valor de la sustancia intervenida asciende en el mercado ilícito según los precios promediados de la OCNE a la cantidad de 29.899,8 euros .-

Al acusado se le intervinieron además en su persona una billetera con 86 euros diversa documentación, un teléfono móvil dos GPS y Lapto RCA Los derivados del Cannabis (hachís, marihuana, aceite de hachís, grifa) son sustancias incluidas en las listas I y IV del Convenio Unico de 1961 sobre estupefacientes y II del Convenio de Viena de 1971.

FALLO:

Que debo CONDENAR y CONDENO a i como Autor responsable de un delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, ya definido, a la pena de TRES AÑOS Y OCHO MESES DE PRISIÓN y la pena accesoria de privación del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de condena, así como una MULTA DE 40.000 EUROS, con arresto sustitutorio en caso de impago de 80 días así como al pago de las costas.

Se acuerda el COMISO de la droga, efectos y dinero intervenido debiendo procederse firme sea esta resolución, a la destrucción de la droga aprehendida, acordándose la adjudicación íntegra al Estado del vehículo matrícula y los efectos aprehendidos consistentes en 86 euros, el teléfono móvil, los dos GPS y Lapto RCA .

Se mantiene la medida de prisión provisional comunicada y sin fianza de

Conforme a los nº 1, 2 y 3 del art. 80 CP no ha lugar a suspender la ejecución de la pena de prisión impuesta al exceder del límite legal de dos años.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Abónese en su caso el tiempo de privación libertad sufrido por el condenado a resultas de esta causa.”.

SEGUNDO.- D. interpuso en tiempo y forma recurso de apelación, que fue admitido a trámite en virtud de providencia del Juzgado dictada al efecto, y dado traslado del mismo a las restantes partes, se elevó la causa a esta Audiencia Provincial, Sección Tercera, en la que tras su examen, se ha deliberado y fallado el recurso.

TERCERO.- En la tramitación de este juicio en la alzada se han observado las prescripciones legales excepto la de dictar sentencia en el plazo señalado en el artículo 792.1 (al que remite el 976.2), ambos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por acumulación de asuntos pendientes.

HECHOS PROBADOS

UNICO: Se aceptan los de la sentencia de instancia, anteriormente reproducidos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la sentencia de instancia se alza en apelación el condenado D. alegando los siguientes motivos de oposición:

En primer lugar, se alega error en la valoración de la prueba y vulneración del derecho a la presunción de inocencia del recurrente por falta de suficiente



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

prueba de cargo. Así pues, el recurrente afirma que desconocía que en el interior de los muebles que transportaba portaba los paquetes de marihuana que fueron incautadas, insistiendo en que se limitó a efectuar un porte de muebles, como ya había hecho en otras ocasiones a cambio de una remuneración de 900 libras, cantidad de la que afirma tenía que descontar el viaje en ferry, la estancia y la pernoctación. Asimismo, afirma que la droga estaba oculta en los falsos cantos existentes en el interior de los muebles y que no era visible a simple vista, así como que el agente de la guardia civil que prestó declaración en el plenario, manifestó que cuando le comunicaron el hallazgo del acusado se quedó "estupefacto", lo que evidencia el desconocimiento de que portaba droga. De igual modo, afirma que no obsta a lo anterior el hecho de que no portara consigo el contrato de transporte, afirmando que el juzgado tan sólo le dio acceso a la agenda telefónica. Por todo ello, entiende que la sentencia se basa en meros indicios, los cuales carecen de suficiente virtualidad para enervar la presunción de inocencia que le ampara.

En segundo lugar, y con carácter subsidiario afirma que ser impuesto una pena excesiva atendidas las circunstancias concurrentes.

Finalmente, interesa la aplicación del tipo atenuado previsto en el artículo 368.2º del Código Penal dada la escasa entidad del hecho que a su entender se infiere de la naturaleza de la sustancia incautada y atendidas las circunstancias concurrentes en el recurrente en especial su entorno social y familiar.



Por todo lo anterior, con carácter principal se interesa la libre absolución del acusado o subsidiariamente la aplicación del tipo atenuado del artículo 368.2 del Código Penal con la consiguiente reducción penológica.

El Ministerio Fiscal interesó la desestimación del recurso.

SEGUNDO.- El derecho constitucional a la presunción de inocencia, proclamado en el artículo 24 de la Constitución Española, se desvirtúa mediante la práctica de prueba en el acto del juicio oral. Para que esa prueba pueda desvirtuar aquel derecho es preciso que la misma se haya practicado en el plenario (prueba existente), que la misma no sea nula por haberse obtenido de forma ilícita (prueba lícita) y que la misma sea apta para acreditar aquello que se pretende probar (prueba suficiente). Dicho de otro modo, tal y como recuerda la reciente sentencia del TS de 28 de marzo de 2012 con cita de la sentencia del TS 97/2012 de 24 de febrero, el derecho fundamental a la presunción de inocencia exige que la sentencia condenatoria se fundamente en una prueba de contenido incriminatorio que cumpla con las exigencias de ser: 1º) Constitucionalmente obtenida, a través de medios de prueba válidos; 2º) Legalmente practicada, con respeto a los principios básicos de imparcialidad, contradicción y publicidad, y 3º) Racionalmente valorada, canon de razonabilidad que exige que desde la lógica y las reglas de la experiencia los medios de prueba valorados justifiquen como objetivamente aceptable la veracidad del relato en el que se fundamenta la acusación formulada, así como la inexistencia de alternativas fácticas verosímiles y razonables que se acomoden al resultado de la prueba práctica. Así pues, y toda vez que el recurrente funda



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

su recurso en la alegada existencia de error a la hora de valorar la prueba practicada, debe recordarse que en base a lo dispuesto en los artículos 741 y 973 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, debe partirse, como principio y por regla general, de la singular autoridad de la que goza la apreciación probatoria realizada por el Juez ante el que se ha celebrado el juicio, núcleo del proceso penal y en el que adquieren plena efectividad los principios de inmediación, contradicción y oralidad, a través de los cuales se satisface la exigencia constitucional de que el acusado sea sometido a un proceso público con todas las garantías (artículo 24.2 de la Constitución Española). Así pues, siempre que el proceso valorativo se motive o razone adecuadamente en la sentencia, la misma sólo podrá ser rectificada cuando concurra alguno de los supuestos siguientes: que se aprecie manifiesto y patente error en la apreciación de la prueba de tal magnitud que haga necesaria, -empleando criterios objetivos y no interpretaciones discutibles y subjetivas-, una modificación de los hechos declarados probados en la sentencia; que se observe que la decisión se ha basado en pruebas ilícitas o manifiestamente insuficientes; que el relato fáctico es incompleto, incongruente o contradictorio o haya sido claramente desvirtuado por nuevos elementos de prueba practicados en segunda instancia.

Dicho lo anterior, en el presente caso no se aprecia que la Juez "a quo" haya errado en la valoración de las pruebas practicadas. Por el contrario, puede afirmarse que la misma ha efectuado un razonamiento lógico, coherente y debidamente sustentado, no sólo en las declaraciones del propio acusado, sino también en la prestada por los testigos que participaron en la incautación de la sustancia y en la detención del



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

acusado, entendiendo que la sentencia recurrida se basa en suficiente prueba de cargo.

En este sentido, es un hecho no controvertido que el mismo fue detenido cuando pretendía embarcar en el ferry en dirección a Portsmouth con una furgoneta que reconoció ser de su propiedad en cuyo interior llevaba varios muebles, algunos de los cuales portaban ocultos en un doble fondo, un total de 24 paquetes de cogollos secos de Marihuana envasados al vacío, los cuales una vez analizados por el técnico farmacéutico de la Delegación de Gobierno de Cantabria, arrojaron un peso neto de 19.200 gramos de Cannabis, con una riqueza del 15,2 %, cantidad, que por razones obvias cabe afirmar que se encontraba preordenada al tráfico ilícito. Asimismo, tampoco es un hecho cuestionado ni discutido, que como se afirma en la sentencia recurrida dicha cantidad supera aquella que nuestro Tribunal Supremo viene considerando como de "notoria importancia". En esta situación, lo que se cuestiona por el recurrente es el conocimiento de que en el interior de los muebles que trasportaba se encontrara la sustancia estupefaciente intervenida, conocimiento que la sentencia infiere de las circunstancias concurrentes en el acusado y en el modo en que tuvo lugar el transporte en base a unos argumentos que son plenamente compartidos por esta sala. Así pues, lo cierto es que el acusado si bien ha identificado a la persona con la que concertó dicho transporte como un tal [redacted] aportando al declarar en fase de instrucción una tarjeta que afirma era representativa de la empresa de transportes que dicho individuo gestionaba, lo cierto es que basta examinar dicha tarjeta para comprobar que no parece tratarse de ninguna sociedad mercantil, mencionándose únicamente un nombre de pila "[redacted]" así como un número de teléfono y un correo electrónico, lo que hace pensar en una persona física más que en una



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

empresa de transportes con personalidad jurídica propia. De igual modo, nos encontramos con que el acusado no ha aportado los correos electrónicos que afirma haber intercambiado con dicho individuo para concertar el transporte, pese ser un hecho conocido que es perfectamente posible acceder a una cuenta de correo desde cualquier dispositivo, y no sólo desde el ordenador que le fue incautado, máxime cuando ante el juez instructor afirmó que era la cuarta vez que realizaba un transporte de similares características para la mencionada empresa, lo que hace pensar en la existencia de numerosos contactos entre ellos. De igual modo, nos encontramos con que tal y como así se hace constar en la sentencia recurrida, las circunstancias en que tuvo lugar la entrega de la mercancía al acusado no son las habituales en dicho sector. Así pues, el acusado tal y como así lo puso de manifiesto el agente de la guardia civil que depuso en el plenario no presentaba ningún documento justificativo del transporte que afirma efectuaba por cuenta de terceros, llevando consigo tan sólo un albarán comercial manuscrito y sin sello alguno de empresa, lo cual choca contra lo que es una práctica habitual en el sector. Asimismo, el acusado relató en el plenario que la entrega de la mercancía se realizó por un individuo con el que ni tan siquiera contactó personalmente, y del que sólo sabe que se llama " ", individuo con el que se reunía en el modo y forma que le indicaba por SMS un tal " ", del que tan sólo relató que era yerno del tal " ", afirmando que dicho individuo le indicaba vía SMS el día, hora y lugar en que tenía que recoger la carga, lo que en modo alguno se compadece con el proceder de una empresa dedicada a los transportes transoceánicos como la empresa para la que el acusado afirmaba trabajar. De igual modo, el acusado relató que la entrega de la mercancía para su transporte a Inglaterra no se efectuó en ninguna nave o almacén como



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de ordinario sucede en las empresas del sector, sino en plena calle, siendo trasvasada pro el tal de su furgoneta a la del acusado, lo que sin lugar a dudas también resulta un modo de proceder extraño e impropio de dicho sector profesional. Finalmente, llama la atención de la sala que el acusado al ser preguntado acerca del precio de cobraba por dicho transporte, afirmara que le pagaban 900 libras, matizando no obstante que de dicha cantidad él tenía que descontar, -por correr de su cuenta-, el coste no sólo del ferry entre Inglaterra y España, sino también del alojamiento, y en definitiva todos los gastos que dicho transporte le acarrearía, entre los que por razones obvias hay que incluir el combustible consumido por la furgoneta al ir y volver de Madrid a Santander. En esta situación, si se tiene en cuenta que el acusado relató que llegó a España procedente de Inglaterra en el ferry el día 22 de octubre en la tarde-noche con la furgoneta, y que el día 24 acudió con dicha furgoneta a Madrid donde realizó la carga de la mercancía, para regresar dicho día a Santander donde fue detenido cuando pretendía embarcar con la furgoneta y la carga en el ferry nuevamente en dirección a Inglaterra, es fácil concluir la alta probabilidad de que los gastos de dichos trayectos marítimos y por carretera unidos a los propios del alojamiento y manutención igualaran o incluso superaran el precio que el acusado afirmaba recibir por dicho porte, lo que en suma convertiría tal negocio en antieconómico, privando por ello de toda credibilidad a su versión, que debe entenderse como meramente exculpatoria. En esta situación, y teniendo un cuenta además que el acusado al declarar como detenido manifestó que su profesión era la de "mecánico soldador", y no la de chófer de camiones que en el plenario afirmó haber desempeñado durante toda su vida, y que en el acto del plenario también manifestó que la furgoneta que conducía la había comprado el tal poniéndola no



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

obstante a nombre del acusado, -lo que evidencia la existencia de una relación de confianza entre ambos que excede de una mera relación comercial-, la sala al igual que la sentencia recurrida, llega a la racional conclusión de que el acusado no era ajeno al verdadero contenido del transporte, pudiendo afirmarse que era conocedor de que en el interior de la furgoneta que conducía y que por lo demás había sido comprada y puesta a su nombre por el titular de la mercancía, transportaba la sustancia estupefaciente intervenida, ello al ser contrario a la más elemental lógica y a los dictados de la experiencia que una persona que no consta acreditado que se dedicara profesionalmente al sector del transporte acepte realizar un porte de tal naturaleza, sin ningún tipo de garantías acerca de su contenido, a cambio de un precio que apenas cubre el coste de los gastos de dicho transporte.

No obstante lo anterior, debe también recordarse la doctrina establecida en casos similares por nuestro Tribunal Supremo, entre otras en las SSTS de 5 de abril de 2017, 6 de mayo de 2016, 9 de junio de 2015 entre otras muchas, que concluyen que en relación con dicho alegado desconocimiento, debe de acudirse a la doctrina jurisprudencial acerca del dolo eventual, y de la teoría del asentimiento, de modo que incumbe a quien lleva a cabo una acción el despejar las dudas que puedan surgir acerca de la verdadera naturaleza y contornos de su misma estructura. En otras palabras: quien se pone en situación de *ignorancia deliberada*, sin querer saber aquello que puede y debe saber, está asumiendo y aceptando todas las consecuencias del ilícito actuar en que voluntariamente participa, o, como dice la STS 633/2009, de 10 de junio, "quien se encuentra en una situación que se conoce como ceguera voluntaria (*willfull blindness*), no está excluido de responsabilidad criminal por la acción ejecutada". En



suma a juicio de la sala existen pruebas de cargo que permiten afirmar que el acusado conoció o en el peor de los casos estuvo en disposición de conocer, que transportaba la sustancia ilícita, de ahí que deba de ser considerado responsable del delito por el que fue condenado, mereciendo por ello el reproche penal contenido en la sentencia recurrida.

TERCERO.- Finalmente, en relación con la aplicación del tipo atenuado, el TS viene ya manteniendo de forma reiterada que el artículo 368.2º del Código Penal vincula la atenuación a dos parámetros, que deben de ser atendidas por el juez o tribunal, en concreto a escasa entidad del hecho -parámetro vinculado con la antijuricidad- y a las circunstancias personales del culpable -parámetro vinculado con la culpabilidad. Por eso, la aplicación del subtipo es viable si constatada la escasa entidad, se valoran las circunstancias personales y no se encuentra ninguna que desaconseje la atenuación.

Siendo esto así, mientras que "escasa entidad del hecho", es un requisito insoslayable, que no puede eludirse de ninguna forma, en relación con las circunstancias personales del autor, el Código Penal se limita a decir que han de ser valoradas por el Juzgador, sin exigir que concurra alguna favorable. En este sentido, la reciente sentencia del TS de 6 de abril de 2017, recogiendo la doctrina sentada por las SSTs, 724/2014 de 13 de Noviembre y 81/2015, en relación con el tipo privilegiado del artículo 368.2º del Código Penal sienta las siguientes premisas:

1º) El nuevo párrafo segundo del artículo 368 del Código Penal constituye un subtipo atenuado en el que la decisión sobre su aplicación tiene carácter reglado y, en consecuencia, es susceptible de impugnación casacional.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2º) Concorre la escasa entidad objetiva -escasa antijuridicidad-, cuando se trata de la venta aislada de alguna o algunas papelinas, con una cantidad reducida de sustancia tóxica, en supuestos considerados como "el último escalón del tráfico".

3º) La regulación del artículo 368-2º del Código Penal, no excluye los casos en que el hecho que se atribuye específicamente al acusado consiste en una participación de muy escasa entidad en una actividad de tráfico más amplia realizada por un tercero, aun cuando a esta última actividad no le sea aplicable la calificación de escasa entidad.

4º) Las circunstancias personales del culpable -menor culpabilidad- se refieren a situaciones, datos o elementos que configuran su entorno social e individual, sus antecedentes, su condición o no de toxicómano, su edad, su grado de formación, su madurez psicológica, su entorno familiar, sus actividades laborales, su comportamiento posterior al hecho delictivo y sus posibilidades de integración en el cuerpo social.

5º) Cuando la gravedad del injusto presenta una entidad tan nimia que lo acerca al límite de la tipicidad, la aplicación del subtipo atenuando no está condicionada a la concurrencia expresa de circunstancias personales favorables del culpable, bastando en estos supuestos con que no conste circunstancia alguna desfavorable.

6º) La agravante de reincidencia no constituye un obstáculo insalvable para la aplicación del subtipo atenuado, en supuestos en que nos encontremos ante una conducta próxima al límite mínimo de la penalidad, desde el punto de vista objetivo, para evitar que produzca un



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

doble efecto en perjuicio del imputado: exacerbando la pena como agravante y bloqueando la aplicación del subtipo.

7º) Cuando, además de la condena que determina la aplicación de la reincidencia, concurren otras condenas por la misma actividad delictiva de tráfico de estupefacientes, la acusada peligrosidad del culpable desde la perspectiva de la tutela del bien jurídico protegido por los delitos contra la salud pública, con una dedicación prolongada a dicha actividad, no justifica la aplicación del tipo privilegiado desde la perspectiva del sentido y finalidad de la norma.

En suma, una de las características del subtipo de atenuación facultativa es la utilización de la conjunción copulativa "y", en lugar de la disyuntiva "o". Desde luego, la utilización de la conjunción copulativa permite afirmar que **cuando cualquiera de los dos parámetros desaconseje la apreciación del precepto, por no ser menor la culpabilidad o la antijuridicidad, el párrafo segundo del artículo 368 del Código Penal no podría aplicarse.**

Pues bien en el supuesto que examinamos, nos encontramos con que basta leer los hechos probados de la sentencia para comprobar que el acusado transportaba en el interior de su furgoneta, ocultos en el interior de varios muebles, un total de 24 bolsas envasadas al vacío y conteniendo un total de 19.200 gramos de cannabis con una riqueza del 15,2%, tratándose como afirma la sentencia recurrida de una gran cantidad de sustancia estupefaciente, que viene siendo considerada por nuestra jurisprudencia como integrante de su tipo penal de "cantidad de notoria importancia", lo que pone de manifiesto que en el presente caso no concurre la menor antijuridicidad del hecho exigida para la aplicación del



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

mencionado tipo penal, no encontrándonos ante un hecho de "escasa entidad", lo que con independencia de las circunstancias personales del acusado, impide la apreciación de dicho tipo atenuado. Así pues, si bien, tal y como afirma el recurrente, la "escasa entidad" no es equivalente a "escasa cantidad", no puede olvidarse que será precisamente la cantidad de la droga intervenida uno de los principales datos a tener en cuenta para estimar si el hecho tiene o no "escasa entidad", entendiéndose la sala que en el presente caso la elevada cantidad de la sustancia intervenida, que por lo demás iba a ser sacada del país de forma inminente impide la aplicación del tipo atenuado pretendido, entendiéndose la sala que la pena impuesta al acusado que lo ha sido en su mitad inferior se ajusta a la gravedad de los hechos.

CUARTO.- Las costas de esta alzada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 239 y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, interpretados a la luz de lo dispuesto en el artículo 901 de la misma Ley, en criterio conforme establecido por todas las Secciones de esta Audiencia Provincial de Cantabria tras el Pleno de Magistrados de fecha 3-4-1998, habrán de serle impuestas a la *parte apelante condenada* cuya petición fuere totalmente desestimada.

Por cuanto antecede, VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Que **DESESTIMANDO íntegramente** el recurso de apelación interpuesto por D. _____, **contra la sentencia de fecha 26 de abril del año 2017 dictada por el JUZGADO DE LO PENAL NÚMERO 4 DE LOS DE SANTANDER**, en los autos de Procedimiento Abreviado seguidos con el



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

número 107/2017, a que se contrae el presente Rollo de Apelación, debemos **CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** la misma, condenando al recurrente al pago de las costas de la alzada.

Notifíquese la misma a todas las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno, sin perjuicio no obstante de la posibilidad interponer contra la misma el recurso extraordinario de casación por infracción de Ley previsto en el número 1º del artículo 849 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, recurso que deberá de prepararse en el plazo de los 5 días siguientes a la última notificación de esta sentencia. Hecho lo anterior devuélvase los autos originales al Juzgado de procedencia para su ejecución y cumplimiento con testimonio de esta resolución.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al Rollo, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACION: Leída y publicada fue la anterior Sentencia por los Sres. Magistrados que la firman,